

LEY 39/1980, DE 5 DE JULIO, DE BASES SOBRE EL PROCEDIMIENTO ECONOMICO-ADMINISTRATIVO («BOE» núm. 177, de 24 de julio de 1980).

Proyecto de Ley consecuencia de desglosar el artículo 6.º del proyecto de ley de Reforma del Procedimiento Tributario (Ley 34/1980, de 21 de junio), según acuerdo del Pleno de la Cámara de 19-II-1980. [«Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 64.] El proyecto de ley inicial fue adoptado por el Consejo de Ministros de 10-V-1979 y presentado en el Congreso de los Diputados el 20-VI-1979.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Remitido a la Comisión de Hacienda por Acuerdo de Mesa de 26-VI-1979. Tramitación por el procedimiento de urgencia.

Proyecto de Ley: BOCG Congreso de los Diputados, Serie A, núm. 55 bis-1, de 4-III-1980.

Informe de la Ponencia: 4-XII-1979.

Dictamen de la Comisión, en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Pleno del Congreso de los Diputados de 19-II-1980, de desglosar el artículo 6.º del proyecto de ley de procedimiento tributario para ser tramitado como proyecto de ley de bases sobre el procedimiento económico-administrativo: 26-II-1980.

Aprobación por el Pleno: 25-III-1980. Texto publicado el 10-IV-1980. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 76.

SENADO

Remitido a la Comisión de Economía y Hacienda con fecha 12-IV-1980. Tramitación por el procedimiento ordinario.

Texto remitido por el Congreso de los Diputados: BOCG Senado, Serie II, núm. 88 (a), de 12-IV-1980.

Enmiendas publicadas el 28-IV-1980.

Informe de la Ponencia: 6-V-1980.

Dictamen de la Comisión y votos particulares: 13-V-1980.

Corrección de erratas: 13-VI-1980.

Aprobación por el Pleno: 10-VI-1980. Texto publicado el 17-VI-1980. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 59.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Aprobación definitiva por el Congreso: 24-VI-1980. Texto publicado el 2-VII-1980. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 102.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado
y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo 1.º

Se autoriza al Gobierno para que en el plazo de seis meses, a propuesta del Ministro de Hacienda, publique un Decreto legislativo que contenga el texto articulado que estructure los Tribunales y regule el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas, de acuerdo con los criterios contenidos en las siguientes bases:

Base primera. Serán órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas:

- a) El Ministro de Hacienda.
- b) El Tribunal Económico-Administrativo Central.
- c) Los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales.

Base segunda. La composición y división en Secciones, en su caso, del Tribunal Económico-Administrativo Central y de los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales se determinará en función del número y naturaleza de las reclamaciones y su funcionamiento se ajustará a los principios de legalidad, gratuidad, inmediatez, rapidez y economía procesal.

Base tercera. El procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas, en sus diferentes instancias, se adaptará a las directrices de la Ley de Procedimiento Administrativo, con especial observancia de las normas siguientes:

- a) La ejecución del acto administrativo impugnado se suspenderá a instancia del interesado si en el momento de interponerse la reclamación se garantiza en la forma que reglamentariamente se determine el importe de la deuda tributaria.

Cuando ésta se ingrese por haber sido desestimada la reclamación interpuesta, se deberán satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de duración de la suspensión más una sanción del 5 por 100 de la deuda tributaria en los casos en que el Tribunal aprecie temeridad o mala fe.

- b) Si como consecuencia de la estimación de la reclamación interpuesta hubiere que devolver cantidades ingresadas, el interesado tendrá derecho al interés de demora desde la fecha del ingreso en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria, de 4 de enero de 1977.

c) Las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos serán susceptibles de recurso de alzada, excepto en los asuntos de cuantía que reglamentariamente se establezca.

d) Las resoluciones del Ministro de Hacienda y del Tribunal Económico-Administrativo Central serán recurribles en vía contencioso-administrativa ante la Audiencia Nacional.

e) La duración máxima de las reclamaciones económico-administrativa, en cualquiera de sus dos instancias, será de un año. Transcurrido este plazo, y sin perjuicio de las responsabilidades que procedan, el interesado podrá considerar desestimada la reclamación al objeto de interponer el recurso precedente, cuyo plazo se contará a partir del día siguiente al en que debe entenderse desestimada.

En el caso de resolución expresa, los plazos para la interposición de los correspondientes recursos empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación de la resolución recaída.

Artículo 2.º

Las Cortes Generales controlarán la ejecución correcta por el Gobierno de la Delegación Legislativa otorgada en esta Ley.

A tal efecto, el Gobierno dirigirá a las Cortes una comunicación sobre el uso que haya hecho de la autorización concedida, que deberá contener el texto íntegro del Decreto legislativo a que se refiere el párrafo primero.

La comunicación seguirá el trámite parlamentario correspondiente, adoptándose las resoluciones que se estimen pertinentes para la convalidación del Decreto legislativo.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a 5 de julio de 1980.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ